



Villahermosa, Tabasco a 14 de marzo de 2019

C. DIP. TOMÁS BRITO LARA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

[Handwritten signature]
14/03/19
11:19
2m

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2050 del Código Civil para el Estado, se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por la realización del hecho que la ley considera fuente de responsabilidad.

Dicho numeral señala, que se reputa perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que se habría obtenido, de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.

En el Código Civil para el Estado de Tabasco, se contemplan diversas causas y obligaciones por las cuales quien ocasiona un daño o perjuicio está obligado a resarcir esos daños y perjuicios, salvo las excepciones que el mismo ordenamiento dispone.



Dentro de las obligaciones o causas que dan origen al pago de la reparación del daño, están la muerte o incapacidad que se ocasione a una persona, así como el denominado daño moral con motivo de una opinión, crítica, expresión e información, se haya hecho en contra de un funcionario o de otro tipo de personas.

En el caso particular, en que por un daño se cause la muerte o incapacidad total permanente de una persona, el Código Civil para el Estado de Tabasco, establece varias limitantes que ocasionan que en la práctica la víctima no sea resarcida adecuadamente.

La principal es que en el primer párrafo se señala que la indemnización consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a mil cuatrocientos sesenta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima; señalando además que cuando esos ingresos excedan del cuádruplo del salario mínimo general vigente en el Estado, no se tomará el excedente para fijar la indemnización.

Ese tipo de indemnizaciones fijos o con límites, han sido considerados por los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como inconstitucionales e inconvencionales. Así por ejemplo la Primera Sala, en la tesis: 1a. CXCVI/2018 (10a.), Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, pagina 288, la Primera Sala sostiene:

DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 1796 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LÍMITES A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASOS DE FALLECIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL. El precepto citado establece como base para el cálculo de la indemnización en casos de responsabilidad civil derivados del fallecimiento de una persona, el cuádruplo del salario mínimo más alto en vigor en la zona, el cual se extenderá por el número de días que para cada hipótesis prevea



la Ley Federal del Trabajo. Por su parte el artículo 502 de dicha ley dispone que en los casos de muerte procederá una indemnización equivalente al importe de cinco mil días de salario. De lo anterior se advierte que la indemnización en caso de responsabilidad civil derivada del fallecimiento de una persona, resultará de multiplicar por cuatro el salario mínimo más alto en la zona, y multiplicarlo por los cinco mil días de salario aplicables según la legislación laboral. Ahora bien, el artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro, al imponer límites a la individualización de indemnizaciones por responsabilidad civil derivadas de casos que hayan concluido con el fallecimiento de una persona es inconstitucional, pues el monto fijado como base de las indemnizaciones excluye la posibilidad de individualizarlo de acuerdo con las circunstancias concretas que lo rodean, ya que sólo así se logrará una solución adecuada a lo verdaderamente ocurrido, en lugar de basar sentencias en fórmulas o recetas generales.

A contrario sensu, ha señalado que los ordenamientos que prevén un monto para la indemnización y a la vez otorgan facultad al juzgador para poder incrementarla de acuerdo a su arbitrio según las necesidades del caso y la capacidad económica del deudor y a la necesidad de la víctima, son constitucionales, porque son acordes con los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad de ese derecho fundamental, pues permite que el Juez no se limite a cuotas preestablecidas, sino que en atención al caso concreto, en especial a la capacidad económica del obligado y a la necesidad de la víctima, tenga un margen amplio para reparar de forma integral al afectado los daños efectivamente ocasionados por la incidencia en su vida, salud o integridad personal, buscando que las víctimas no sean sub-sobreindemnizadas y que la determinación no penda de un parámetro base.

Lo anterior se desprende de la tesis: 1a. XX/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 01 de marzo de 2019, que a la letra dice:



REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ARTÍCULO 7.151 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PERMITE AL JUEZ ESTABLECER UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR A LA ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES ACORDE CON LOS PARÁMETROS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

En relación con el derecho fundamental a la reparación integral, suficiente y justa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho no es compatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso, pues ello restringiría de forma directa el núcleo del derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Así, el artículo 7.151 del Código Civil del Estado de México, que establece que si el daño origina una incapacidad para trabajar, que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será fijada por el Juez, considerando las prevenciones de la Ley Federal del Trabajo, y que dicha indemnización podrá aumentarse prudentemente al arbitrio del juzgador, considerando la posibilidad económica del obligado y la necesidad de la víctima, es acorde con los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad de ese derecho fundamental, pues permite que el Juez no se limite a cuotas preestablecidas por la legislación laboral, sino que en atención al caso concreto, en especial a la capacidad económica del obligado y a la necesidad de la víctima, tenga un margen amplio para reparar de forma integral al afectado los daños efectivamente ocasionados por la incidencia en su vida, salud o integridad personal, buscando que las víctimas no sean sub- o sobreindemnizadas y que la determinación no penda de un parámetro base.



Por lo anterior y como en el Código Civil para el Estado de Tabasco, se contempla la reparación del daño en casos de muerte o incapacidad permanente un monto como límite, se propone adicionar un párrafo, para establecer que sin perjuicios de los montos fijos que actualmente se contemplan, el juez pueda incrementar prudentemente de acuerdo a su arbitrio el monto de la reparación, considerando la posibilidad económica del obligado y la necesidad de la víctima.

De igual manera, para los casos de las indemnizaciones para los casos de incapacidad parcial y el pago de los gastos médicos, gastos hospitalarios, medicinas y otros, se propone reformar y adicionar los artículos 2056 y 2057, para establecer que serán fijados por el juez según su arbitrio y las circunstancias del caso y en el primero de esos numerales se suprime la restricción que señala que si el daño origina una incapacidad para trabajar sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será establecida por el Juez pero en ningún caso podrá exceder esta indemnización de la suma fijada para el caso de muerte, ya que como se mencionó esos límites son inconstitucionales y puede ser que el monto de la reparación sea mayor, por lo que se deja al arbitrio del juzgador.

Asimismo, se reforma el artículo 2057, para agregar que sin perjuicio de la indemnización, se deben pagar a la víctima además de los gastos médicos y de medicinas que actualmente se establecen, los gastos hospitalarios, de rehabilitación y las prótesis requeridos con motivo del daño, los cuales deberán estar relacionados con las posibilidades que hubiese tenido la víctima; y de igual manera que según las circunstancias, el juez podrá aumentar el monto de esos gastos.



Finalmente respecto al pago del daño moral se propone reformar el artículo 2059, para establecer que no existirá obligación de reparación del daño moral cuando se ejerzan derechos de expresión, crítica u opinión en lo personal o individual o a través de un medio de comunicación impreso o electrónico, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República.

También se propone que no estará obligado a dicho pago, cuando la opinión, crítica, expresión e información, se haya hecho a un funcionario o persona que haya sido servidor público, siempre y cuando la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; así como en el contexto de un proceso contencioso, con las salvedades de las responsabilidades que de acuerdo con otras disposiciones legales puedan acreditarse.

Lo anterior, con el objeto de salvaguardar los derechos humanos que tienen las personas de expresarse, emitir opiniones y de informar.

En virtud de lo expuesto, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforman el artículo 2057, primero y segundo párrafo, 2059, segundo párrafo; se **adicionan**, al artículo 2055, un párrafo que queda como sexto, recorriéndose los demás que quedan como séptimo y octavo; al artículo 2059, dos párrafos que quedan como tercer y cuarto recorriéndose los actuales que quedan como quinto y sexto, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



Código Civil para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 2055.-

Indemnización por muerte o incapacidad

Cuando el daño que cause a las personas produzca la muerte o incapacidad total permanente, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a mil cuatrocientos sesenta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima

Cuando esos ingresos excedan del cuádruplo del salario mínimo general vigente en el Estado, no se tomará el excedente para fijar la indemnización.

Si no fuere posible determinar dicho salario, sueldo o utilidad, se calcularán éstos por peritos tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado.

Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o no desarrollare actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general en el lugar en que se realice el daño.

La indemnización a que se refieren los párrafos anteriores, podrá aumentarse prudentemente a juicio del juez, considerando la posibilidad económica del obligado y la necesidad de la víctima.

Tendrá derecho a esta indemnización la víctima, si el daño produjo incapacidad total permanente.



Si el daño produjo la muerte, tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido económicamente de la víctima o aquellos de quienes ésta dependía económicamente y, a falta de uno u otros, los herederos de la misma víctima.

ARTÍCULO 2056.-

De incapacidad para trabajar

Si el daño origina una incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será **establecida** por el Juez según las reglas específicas del artículo anterior, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma.

ARTÍCULO 2057.-

Gastos médicos

Además de la indemnización por causa de muerte o incapacidad para el trabajo, si el daño se causa a la persona, deben pagarse a ésta o a quien lo haya efectuado, los gastos médicos, de medicinas **hospitalarios, de rehabilitación y las prótesis requeridos con motivo del daño, los cuales deberán estar relacionados con las posibilidades que hubiese tenido la víctima. En caso de que por alguna razón no se pueda cuantificar el monto se determinará por peritos tomando el tipo de daño, el tipo de medicamentos, atenciones y tratamiento médicos requeridos.**

Deben pagarse también, en su caso, a quien haya pagado los gastos funerarios, los cuales deben estar en relación a **las erogaciones realizadas o en su defecto a las posibilidades que hubiese tenido la víctima. Según las circunstancias, el juez podrá aumentar el monto de esos gastos.**

ARTÍCULO 2059.-

Cuándo no existe obligación de reparación del daño moral

No estará obligado a la reparación del daño moral, quien ejerza sus derechos de opinión,



crítica, expresión e información, **en lo personal o individual o a través de un medio de comunicación impreso o electrónico**, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República.

Tampoco se estará obligado cuando la **opinión, crítica, expresión e información**, se haya hecho a un funcionario o persona que haya tenido un cargo público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones.

En el contexto de un proceso contencioso, presente escrito o discurso, con las salvedades de las responsabilidades que de acuerdo con otras disposiciones legales puedan acreditarse.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica, deportiva o profesional, ni las que versen sobre acontecimientos privados divulgados públicamente por el propio afectado. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual, deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.